



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY 344 DEL 13 DE JULIO DEL AÑO 1943, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS EXPROPIACIONES PERSEGUIDAS POR EL ESTADO, EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, O LAS COMUNES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República proclamada el 26 de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en su Artículo 51, Numerales del 1 al 12, consagra el Derecho de Propiedad dentro de los Derechos Económicos y Sociales, considerando como uno de los pilares del Sistema Democrático, Social y de Derecho.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 51 de nuestra Carta Magna dispone textualmente lo siguiente: *"El Estado reconoce y garantiza el Derecho de Propiedad. La Propiedad tiene una función Social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"*.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Numeral 1 Artículo 51 de la Constitución de la Republica dispone lo siguiente: *"Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causas de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Emergencia o Defensa, la indemnización podrá no ser previa"*.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Estado, a fin de cumplir con su objetivo de promover el acceso a la propiedad Inmobiliaria titulada, tiene el deber de crear el marco legal necesario para implementar y poner en ejecución las políticas sociales y económicas necesarias para el cumplimiento de dicha meta.

**VISTA:** La Constitución de la República,

**VISTA:** la Ley No. 344 de fecha 13 de Julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

**VISTA:** La Ley No. 486 de fecha 10 de noviembre del 1964, que agregó un Párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, sobre expropiaciones.

**VISTA:** La Ley No. 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario

**VISTA:** La Ley No. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que crea la Estrategia Nacional de Desarrollo.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.-** Se adiciona el artículo 18, a la Ley No. 344 de fecha 31 de julio de 1943, sobre expropiaciones.

**Artículo 18:** Se considerara como causa de declaratoria de utilidad pública, para fines de expropiación, toda necesidad presente o futura que tenga el Estado de utilizar cualquier bien, no importa su naturaleza, para ser destinado a cubrir, satisfacer y garantizar a favor de sus ciudadanos todos los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes.

**Artículo 2:** Se adiciona el artículo 19, a la Ley No. 344 de fecha 31 de julio de 1943, sobre expropiaciones

**Artículo 19:** Se considerará como causa de interés social por parte del Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, cualquier conflicto surgido en un determinado conglomerado humano que origine alguna disputa que pueda poner en riesgo la paz social y tranquilidad ciudadana, que amerite la intervención urgente del Estado, para resolver dichas disputas mediante la expropiación del bien o los bienes que tengan como causa o fundamento dichos conflictos o disputas, siguiendo el procedimiento trazado por la presente ley.

**Artículo 3:** Se adiciona el artículo 20, a la Ley No. 344 de fecha 31 de julio de 1943, sobre expropiaciones.

**Artículo 20:** El Estado garantizará el pago de los bienes expropiados y declarados de utilidad pública o de interés social mediante los recursos económicos que serán consignados en el Presupuesto General del Estado de las partidas asignadas al Ministerio u organismo estatal persiguiendo de la expropiación.

**Artículo 4:** Se adiciona el artículo 21, a la Ley No. 344 de fecha 31 de julio de 1943, sobre expropiaciones.

**Artículo 21:** Todo bien no importa su naturaleza, objeto de expropiación por causa de declaratoria de utilidad pública o de interés social, será comunicado a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para fines de publicación en la Gaceta Oficial y a la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro, para fines de Registro en esa institución.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

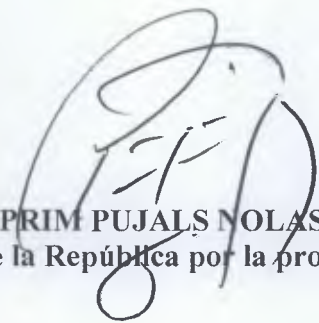
**Párrafo:** La Dirección General de Bienes Nacionales se encargará de realizar un inventario de todos los bienes, no importa su naturaleza, objeto de expropiación por causa de declaratoria de utilidad pública o de interés social, y será la responsable de llevar a cabo las diligencias administrativas, técnicas y judiciales para traspasar a nombre del Estado los bienes objeto de expropiación, una vez cumplidos los requerimientos previstos en la Constitución y las leyes que rigen el procedimiento especial de las apropiaciones intentadas por el Estado.

**Artículo 5:** Se adiciona el artículo 22, a la Ley No. 344 de fecha 31 de julio de 1943, sobre expropiaciones.

**Artículo 22:** Se crea una comisión con carácter permanente, integrada por el administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales, quien la presidirá; la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, El Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la Republica, la cual se encargará de realizar un censo a nivel nacional, a fin determinar la cantidad de bienes que a la fecha han sido expropiados por el Estado, los cuales han sido pagados y si se han agotado los procedimientos de traspaso de dichos bienes a nombre del Estado.

**Párrafo:** Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y cuantas veces lo requieran las circunstancias, a convocatoria de quien la preside, a los fines de mantener actualizados los informes sobre la cantidad de bienes expropiados, pagados y transferidos a favor del estado. Esta Comisión deberá rendir un informe sobre el particular al Poder Ejecutivo, vía Consultoría Jurídica, cada vez que se reúna y cuando las circunstancias lo requieran.

DADA.....

  
**PRIM PUJALS NOLASCO**  
Senador de la República por la provincia Samaná

/PPN